



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

AUTO NIEGA RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: NESTOR PALACIO BARRERA C.C.12.709.561
Demandado: EDWIN RAFAEL MALDONADO CASTELLANO C.C.12.436.711
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00596-00.

Valledupar, 24 de enero de 2022.

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante doctor; OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.810.869 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 301712 del C.S.de la J. presenta escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

Aunado a lo anterior, se encuentra que hasta el momento no existe registro de que el poderdante haya sido comunicado sobre la solicitud de renuncia, por lo tanto, se tiene que el profesional del derecho no cumpliera con los requerimientos que trae la norma en cita del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, por lo tanto, el despacho no accederá a lo solicitado,

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

No aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante solicitada por el doctor; OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 009. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ref: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA. S.A. NIT: 860.000.020-1

Subrogante : FONDO REGIONAL DE GARANTIAS S.A. Nit: 802.004.610-0

Demandado : CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO C.C. 49.736.519

Radicado : 20001-40-03-007-2019-00205-00

Valledupar, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha octubre 13 de 2021, por medio de la cual se decidió negar la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de demandado.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Contra el auto proferido por este juzgado el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se negó dictar sentencia de seguir adelante en este proceso, la parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que en el presente caso si están dados los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante con la ejecución, por cuanto, “... *la parte demandada ya tiene un apoderado judicial reconocido por su despacho, el cual ya ha realizado solicitudes a su despacho y resulta cuando se decretó la suspensión del proceso.*” (cursivas y negrillas del recurrente) ya que, en ese sentido, si ésta otorgó poder a una profesional del derecho para que representara sus intereses en este proceso, debe tenerse en consecuencia, lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de dicho recurso, que se indique de manera clara el error cometido en el auto, materia de censura.

Argumentos Del Recurrente

En el presente caso, la parte demandante presente recurso de reposición contra el auto proferido por esta agencia judicial el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución en este proceso, por considerar que el demandado no se encuentra debidamente notificado.

Argumenta el recurrente que, la parte demandada se encuentra realmente notificada, por conducta concluyente, y que el despacho no ha tenido en cuenta la notificación por conducta concluyente se puede presentar en tres formas, y que la primera de ellas se presenta cuando se presenta un escrito que manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma.

La segunda, cuando verbalmente en una audiencia manifieste lo propio. Mientras que la tercera de las formas, cuando el demandado constituye apoderado judicial, como en el presente caso, y que por tanto habría que darle aplicación a lo establecido por el Art.301 del C.G.P.

Caso concreto

El artículo 301 del Código general del Proceso a la letra enseña:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o



RAMA JUDICIAL
JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

A su vez la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, refiriéndose al inciso primero y segundo del artículo 301 del C.G. del P. , manifestó:

“(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado. Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales.

Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial.

En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso).

Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento.

Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (…)”



RAMA JUDICIAL
JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

De acuerdo a lo anterior se tiene que la demanda se presentó en contra de CONCEPCION RAMOS TINOCO y que para efectos de su notificación se aportó como dirección la Calle 8 No. 22-70 Barrio La Esperanza de la ciudad de Valledupar.

A efectos de surtir su notificación se aportó la constancia de citación para notificación de que trata el artículo 291 dando cuenta de su fracaso, y anunciando aportar la constancia de la citación a la otra dirección conocida cual era Cra 6 No. 16 C-26 Bordados CONCHI.

Aportó
la certificación de la remisión de la citación para notificación personal

DISTRI ENVIOS
DISTRIENVIOS S.A.S
GUIA No. N01523345

Certifico la remisión de la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
expedida por el **7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**
Pertenece al proceso con número de Radicación **2019-205**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
CONCEPCION RAMOS TINOCO
a la Dirección:
CARRERA 6 N 16C-26 TEJIDOS CONCHI
de **VALLEDUPAR** fue **RECIBIDA**
por **JUAN EUDES MOLINA ACOSTA CC77014806**
el día **30** de **AGOSTO** del año **2019**

Observaciones:

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel: 3100210 • Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel: 313 5860762
Cartagena Calle de la paz Transv. 32 # 21A-32 Cel: 313 5860763 • Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel: 313 5320693
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0693 • Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 5320664
Sincelajo Calle 23 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distrienvios.com

DISTRI ENVIOS **GUIA No. N01523345**

Y así mismo

DISTRI ENVIOS
GUIA No. N01529370

ORIGEN: VALLEDUPAR DEST: CONCEPCION RAMOS TINOCO
DIR: 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR DIR: CARRERA 6 16C 26- BORDADOS CONCHY

PRODUCTO: 1 pieza
NOMBRE CLARO: *Judes Molina*
NÚMERO: *1068804620*

RECIBI A TOTAL SATISFACCIÓN

1 de 1

Notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del apa.



RAMA JUDICIAL
JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 DEL CGP

Señor(a), Doctor(a)
CONCEPCION RAMOS TINOCO
CARRERA 6 # 16C-26 BORDADOS CONCHI
VALLEDUPAR CESAR

FECHA
 DD MM AAAA
 11 09 2019
 Servicio Postal Autorizado
 No cobrar otro recargo

No. Radicación del proceso: 205 DE 2019 naturaleza del proceso: EJECUTIVO fecha providencia que se notifica: 04 DE JUNIO DE 2019

JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR. PALACIO DE JUSTICIA PISO 8

DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA** DEMANDADO (S): **CONCEPCION RAMOS TINOCO**

SE ADVIERTE que esta notificación se considerará SURTIDA al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino y para efectos de notificar a los demandados dentro de este proceso. ART. 292 DEL CGP

PARA NOTIFICAR: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 Anexo: Copia informal: MANDAMIENTO DE PAGO

PARTE INTERASADA: ABOGADO

 Orlando Fernández Guerrero
 Abogado



Y Certificación

Menajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Luz - Caba Tiro - Bogotá - Medellín - Cali

DISTRIVIOS DISTRIENVIOS S.A.S GUIA No. **N01529370**

Certificación No. 804176.2291a comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO**
 expedida por el **7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**
 Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Pertenece al proceso con número de Radicación **2019-205**
 dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
CONCEPCION RAMOS TINOCO
 a la Dirección:
CARRERA 6 16C 26- BORDADOS CONCHY
 de **VALLEDUPAR** fue RECIBIDA
 por **EUDES MOLIA HIJO CC 1065807620**
 el día **09** de **NOVIEMBRE** del año **2019**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **VALLEDUPAR** a los **13** días del mes **NOVIEMBRE** de **2019**



CENTRO DE REGISTRO DE VALLEDUPAR No. 38 - 36

Posteriormente, en fecha 20 de enero de 2020, se allega memorial poder a través del cual la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO otorga poder a la abogada KEYLA JOHANA MOLINA BELLO, en el claramente se lee en el objeto “ para que en mi nombre y representación ejerza mi representación legal por el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que se inició en mi contra por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA NIT 860.003.020-1 De conformidad con el tramite establecido en la ley 1564 del 2012.”

FMS *Bufete jurídico FMS.*
UN EQUIPO DE ABOGADOS A SU DISPOSICION

Señor (a):
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
E.S.D

Ref: Poder Especial

CONCEPCION RAMOS TINOCO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Valledupar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 49736519 de Valledupar, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito manifestar de manera libre y voluntaria que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la doctora **KEYLA JOHANA MOLINA BELLO** abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.065.634.730 expedida en Valledupar y tarjeta profesional N° 276.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi representación legal por el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía que se inició en mi contra por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA NIT 860.003.020-1 De conformidad con el tramite establecido en la ley 1564 del 2012.

La apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, renunciar, y todas aquellas inherentes al mandato que se le otorga de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sirvase señor(a) Juez(a) reconocer personería adjectiva a mi apoderada en los términos y para los efectos del poder que se le otorga.

Atentamente,
 20 ENE 2020

CONCEPCION RAMOS TINOCO
 C.C. No. 49736519 de Valledupar

Acepto:

KEYLA JOHANA MOLINA BELLO



Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
 JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14922

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:
 CONCEPCION RAMOS TINOCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0049736519, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


 ----- Firma autógrafa -----


 8nacw6zi3dmv
 20/01/2020 - 14:47:12:706



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luego de lo cual se presenta una solicitud conjunta de suspensión del proceso, en el cual se identifica claramente el mismo con su radicado.

Señor
 JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
 La Ciudad.

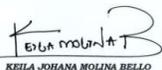
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de BBVA Contra CONCEPCION
 RAMOS TINOCO.
 RAD 205 DE 2019.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO. En mi condición de apoderado judicial reconocido del BBVA demandante en el proceso de la referencia, y por otra la Dra. KEILA JOHANA MOLINA BELLO, apoderada judicial de la parte demandada CONCEPCION RAMOS TINOCO, dentro del proceso de la referencia, solicitamos a su despacho se sirva decretar la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de tres (03) MESES.

Lo anterior con fundamento en el Art. 161 numeral 2° del Código General del Proceso.

Del señor Juez,


 ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
 C.C. N° 74.183.691 de Valledupar
 T.P. N° 121.156 del C.S.J.


 KEILA JOHANA MOLINA BELLO
 CC 1.065.634.730
 T.P. 276.271 del CSJ

Personería que es reconocida en auto de fecha 21 de febrero de 2020, en el cual se aceptó la suspensión del proceso.

De acuerdo a lo anterior se tiene que se configura en el presente asunto el evento contemplado en el segundo inciso del artículo 301 del C.G. del P. tal como fue expuesto por el apoderado del BANCO BBVA, por lo que le asiste razón y da lugar a reponer la decisión atacada, debiéndose en este caso reponer la misma en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución no en aplicación del inciso primero de la norma en cita bajo la cual se estudió, sino del inciso segundo de la misma, considerando entonces que, en efecto están dados los presupuestos para tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente a partir del día en que se notificó el auto que reconoció personería jurídica.

De acuerdo a lo anterior el auto que reconoció personería se notificó por estado el día 24 de febrero de 2020, no obstante esta providencia fue objeto de recurso de reposición que fue resuelto mediante auto adiado 26 de enero de 2021, notificado por estado el día 27 de enero de 2021, fecha a partir del cual se entiende notificado sin que se hubieren presentado excepciones.

Ahora bien, dispone el artículo 440 del C.G. del P. “ **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes



RAMA JUDICIAL
JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Conforme a la norma en cita en el presente caso no se han propuesto excepciones de merito por lo que deviene seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que en este caso opera una situación particular y tiene que ver con la subrogación que le fuere reconocida a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS e el auto adiado 21 de febrero de 2020 que en su numeral primero dispuso “ PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada entre el subrogante BANCO BBVA S.A. y el subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.”, y ello por cuanto en memorial presentado en fecha 11 de enero de 2022, se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré que el BBVA presentó como base de recaudo , en lo que tiene que ver con la obligación cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Señores
JUZ 4 CIVIL MPAL DE PEO CAUSAS Y COMPETENCIA MIPLE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: RAMOS TINOCO CONCEPCION
RADICADO: 20190008

Luis Enrique Ramirez Montoya mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.037, en mi calidad de suplente del Presidente y por lo tanto como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, con domicilio en Bogotá, D.C. vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, legítimamente constituida por Escritura Pública No. 110 de fecha 19 de febrero de 1992 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 8 de junio de 1992 bajo el número 119392 del libro (L) y con matrícula No. 172238, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en calidad de acreedor subrogatorio legítimamente reconocido en el proceso de la referencia y de conformidad con el paz y salvo expedido por la gerencia de operaciones del FNG, el cual anexamos al presente memorial, no permito desde el despacho las siguientes acciones:

1. Se sinta reconocer que los aquí demandados realizaron el pago que le correspondió al FNG en calidad de acreedor subrogatorio, demandado de las obligaciones plasmadas en el(los) pagaré(s) No. 969900001734 como consecuencia del(los) pagaré(s) de las garantías) No. 000432320, que el FNG le supo a BBVA.
2. De acuerdo a lo anterior, se solicita se decrete la terminación del proceso respecto de las obligaciones del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes.
3. Se continúe la ejecución con respecto de las obligaciones con BBVA, siempre y cuando no se alegue el paz y salvo de las obligaciones por parte de esta entidad.

Del sector juez:

 Luis Enrique Ramirez Montoya
 Representante legal suplente
 FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
 CC 79.598.037

Acompañando paz y salvo

EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
CERTIFICA QUE

RAMOS TINOCO CONCEPCION con identificación número 49736519, en calidad de Deudor, se encuentra(n) a PAZ Y SALVO respecto de las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud de la subrogación de carácter legal que ha operado sobre las siguientes operaciones del intermediario financiero BBVA.

No. CRÉDITO	No. GARANTÍA	No. PAGARE	% COBERTURA
1000000102572	4532320	969900001734	50

La información relacionada en este documento se refiere estrictamente a los productos que aquí se relacionan y no incluye otras obligaciones que el titular pueda llegar a tener con el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se expide en Bogotá D.C., el 26 de noviembre de 2021 a solicitud del interesado.

SUBDIRECCIÓN DE CARTERA

Fondo Nacional de Garantías - PBX (13223000 - FAX (13223000)
 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co
 NIT. 860492723-2 - CALLE 26A No. 13-47 PISO 28 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTÁ
 Impreso por SAP para el FNG S.A. - 26.11.2021 17:05:06
 Código de Verificación - 0138798955

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PAZ Y SALVO

ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, certifica que el(a) deudor(a) RAMOS TINOCO CONCEPCION CC No 49736519 se encuentra a PAZ Y SALVO por **CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES**, correspondiente a la obligación con liquidación No. 123271 del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA contra RAMOS TINOCO CONCEPCION que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

Para la constancia se expide la presente certificación en Valledupar, Cesar, hoy veintidós (22) de noviembre del 2021.

Cordialmente,

ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA
 Abogado Externo

Y Certificado de Existencia y Representación Legal que da cuenta de la calidad de Suplente de Presidente de Luis Enrique Ramirez Montoya

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4737963365201441

Generado el 01 de diciembre de 2021 a las 12:21:58

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

finanzas sociales del Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con las normas legales vigentes, 15). Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, 16). Conformar, de acuerdo con las necesidades del Fondo Nacional de Garantías S.A. comités para el estudio de los asuntos requeridos para el funcionamiento de la entidad, que no sean conformados directamente por la Junta Directiva, 17). Designar y remover al Jefe de Control Interno de la entidad, 18). Dirigir y coordinar lo relacionado con el control de riesgos de la entidad; en especial el asociado con el riesgo de garantías y gestión del portafolio, 19). Dirigir y coordinar lo relacionado con la imagen institucional y las actividades de comunicación y divulgación, así como el manejo de medios de comunicación, 20). Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y exservidores públicos del FNG, de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen, 21). Las demás funciones que le correspondan como representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A., por disposición de la Ley, los estatutos, la Junta Directiva y todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la entidad que no se hallen expresamente atribuidas a otro órgano social o autoridad. (Escritura Pública 995 del 20 de abril de 2011 Notaria 43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Raúl José Bultrago Arias	CC - 79627695	Presidente
Luis Enrique Ramirez Montoya	CC - 79598697	Suplente del Presidente
Maria Angélica Burbano Sánchez	CC - 1085262099	Suplente del Presidente
Iván Darío Ruiz Pérez	CC - 98552517	Suplente del Presidente
Maria Angélica Burbano Sánchez	CC - 1085262099	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhuleym Tatiana Mendieta Niño	CC - 1094881981	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Constanza Calderón Pinto	CC - 52702927	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sandra Patricia Amagüa Reina	CC - 51898832	Representante Legal para Efectos Administrativos
Elizabeth Jane Martín Pérez	CC - 38360566	Representante Legal para Efectos Administrativos
Javier Mauricio Manrique		Suplente Legal para Asuntos Administrativos

Al revisar el proceso, se observa que, tal como lo manifiesta el memorialista, la subrogación que hace la parte demandante banco BBVA., respecto de la obligación demandada en este proceso, solo es por el valor de los dineros que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS le canceló a éste, o sea por DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.361.477) y no por el valor total de la obligación, la cual es por la suma de \$32.722.953 M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré arriba citado.

Así las cosas, lo que está demostrado es que en este caso operó solo un pago parcial y no total de la obligación, de tal manera que no se puede tener por cancelado el crédito que además está representado en un solo pagaré.

Es de anotar que en el artículo 461 del C.G. del P. no hace referencia a pago parcial de la obligación sino a pago total lo que en este caso no ha operado por lo que no podría darse por terminado el proceso Maxime cuando la subrogación del crédito solo fue en un porcentaje.

Ahora bien como quiera que se aduce por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS que la parte ejecutada canceló el porcentaje del crédito del cual es subrogatario, y que motiva su solicitud, el despacho ordenará seguir ejecución a favor de BBVA por el porcentaje del crédito que no fue objeto de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, lo cual ha de tenerse en cuenta en el momento de efectuar la liquidación del crédito.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia proferido por esta agencia judicial el 13 de octubre de 2021, y en consecuencia, dejar sin efectos jurídicos esa actuación.

SEGUNDO. – Tener notificada por conducta concluyente a la señora CONCEPCION RAMOS TINOCO , de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P. , conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO y a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A., por las obligaciones consignadas en el pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo , por el porcentaje del crédito que no fue objeto de la subrogación legal efectuada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

TERCERO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

QUINTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 009 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Radicado : 20001-40-03-007-2019-01297-00

Proceso : DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CESAR ENRIQUE NIEVES BERNIER C.C.12.643.916

Demandada : RICARDO BENITEZ ALVAREZ C.C. 91.065.864

Valledupar, enero 24 de 2022. -

En memorial que antecede, el demandante, manifiesta que revoca el poder conferido por él en el presente proceso, al profesional del derecho Dr. ROBERTO FABIO FERRER TORRES, de igual manera cumpliendo con el protocolo que ordena el artículo 76 del C.G.P., comunica que la renuncia en mención, fue puesta en conocimiento del apoderado en mención, quien, en señal de aceptación, expide un Paz y Salvo, manifestando además que, el demandante queda en libertad para otorgar poder a otro abogado.

De otra parte, se tiene que, mediante memorial presentado posteriormente, el demandante solicita que se le de aplicación a lo estipulado por el artículo 384 en su #3, por cuanto según manifiesta, al demandado "...se le corrió traslado de la demanda y sus anexos guardando silencio."

Revisando el expediente digital, se observa que, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, pues al proceso solo se aporta la citación para que éste acuda personalmente a notificarse de dicha demanda, sin que se allegue la notificación por aviso, aportando con ésta, constancia de haberse hecho entrega de copia de la demanda, y del auto de admisión, tal como lo ordena el artículo en precedencia.

En esas condiciones, no puede tenerse como notificado en debida forma el demandado.

Por lo anterior se instará a la parte demandante, a que cumpla con la carga que la norma le impone, procurando la notificación como lo ordena la norma antes en cita, y en su defecto, dando cumplimiento a lo reglado por el artículo 317 numeral #1, inciso 2 del C.G.P., se procederá a requerirla para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a hacer en debida forma la notificación de la demanda al demandado, so pena de declararse el desistimiento tácito en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Téngase por revocado el poder que le fuera conferido al Dr. ROBERTO FABIO FERRER TORRES, identificado con C.C. No. 77.090.189 y T.P No. 187.141 del C.S.J., por el demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Niéguese la solicitud de dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.009 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00898-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE
MANAURE “COOPREMAN” NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO: JOSE EDUARDO GUERRA TAMARA CC.77.032.445
DONERIS NORIEGA CONTRERAS CC.1.065.631.645

Valledupar, 24 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN” quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN” y en contra de JOSE EDUARDO GUERRA TAMARA y DONERIS NORIEGA CONTRERAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificado con C.C.39.066.872 y T.P. No. 82.448 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 009 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00932-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT:805.025.964-3
DEMANDADO: CARLOS MARTINEZ MOLINA C.C.12.524.025

Valledupar- Cesar, 24 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALONSO MARTINEZ MOLINA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré objeto de recaudo aportado con la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, no se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, como quiera que no se vislumbra la fecha de suscripción del pagaré a efectos de determinar desde cuando se han de contabilizar los intereses de plazo. Y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de CARLOS ALONSO MARTINEZ MOLINA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.658.117), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 009.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00933-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT.900-200-960-9
DEMANDADO: LUZ MARINA ASCANIO C.C.1.094.575.243

Valledupar- Cesar, 24 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA ASCANIO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.80000046401 aportado con la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUZ MARINA ASCANIO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.193.403), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.80000046401, aportado con la demanda.
- b) La suma de \$352.379 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, conforme lo pactado.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 009.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00934-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT:804.006.601-0
DEMANDADO: ENNYS GENITH DUARTE LUQUE CC.1.121.299.360

Valledupar- Cesar, 24 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por BAGUER S.A.S., en contra ENNYS GENITH DUARTE LUQUE teniendo como título ejecutivo el pagaré suscrito el 16 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BAGUER S.A.S., y en contra de ENNYS GENITH DUARTE LUQUE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.245.552), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 09 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 009.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.